

18 de enero del año 2024

Señor

**JUEZ DE TUTELA TAURAMENA, CASANARE - (REPARTO)**

E. S. D

ACCIONANTE: LUDIVIA ESPERANZA GAITAN DIAZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CASANARE

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y TRABAJO DIGNO. (ARTÍCULOS 1, 5, 11, 25,42, 43, 44 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA)

Respetado(a) señor(a) Juez:

LUDIVIA ESPERANZA GAITAN DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.191.500, expedida en el municipio Jesús María del departamento del Santander., tomando como fundamento el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CASANARE, con el objeto de que se me proteja él se proteja los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y TRABAJO DIGNO consagrados en los artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 y 48 de la consagrados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, y demás derechos que le están siendo vulnerados a la suscrita. El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

**HECHOS**

1. He sido docente, adscrita a la secretaria de Educación de Casanare, desempeñando mis labores, en las mismas condiciones y funciones como los docentes nombrados en propiedad, desde el día (8) de enero del año 2019.
2. Confirмо que mi familia depende económicamente de mi salario en calidad de maestro provisional, bajo el decreto 1278 de 2002.
3. Así las cosas, fui notificada que perdería mi empleo, el día cinco (5) de diciembre del año 2023, bajo la resolución 3262, no obstante la Secretaria de educación omitió mis anteriores peticiones sobre la estabilidad laboral reforzada por pre-pensión que he incoado desde el mes de septiembre de ese año, de las cuales no tengo respuesta alguna solo un oficio que está en trámite, en esta confirмо que ya cuento con 56 años, desde día veintinueve (29) de mayo del año 1967, la resolución de terminación del contrato se hizo efectiva el día catorce (14) de enero del año 2024.

4. Dejando de lado y omitiendo por completo que ya cuento con la edad de pensión toda vez que actualmente tengo 54 años, donde todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

5. A su vez el principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), “Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger.

6. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador, mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones

## **I. PRETENSIONES**

Solicito, a usted Señor Juez con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a las partes accionadas y en favor mío, lo siguiente:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital.

SEGUNDA. Se REVOQUE parcialmente la Resolución No. 3262 del día veintitrés (23) de diciembre del año 2023, emanada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CASANARE.

TERCERA: Se ORDENE al nominador del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CASANARE, designar en provisionalidad a la Suscrita hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de la Fiduprevisora.

CUARTA: Se ORDENE al Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CASANARE, pagar los salarios y demás emolumentos constitutivos del mismo, por los meses dejados de cancelar desde el día en que se materializó la desvinculación de la suscrita.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1o: De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”.

Quedándome pendiente los requisitos de dos (2) años y teniendo en cuenta que estoy a dos años de cumplir mi edad para obtener la pensión, lo cual se prueba con la fecha de mi nacimiento (31 de octubre de 1969) plasmada en la copia de mi cédula de ciudadanía que se anexa como prueba.

2º. Los hechos probados de haber cumplido con el requisito de menos de tres años para cumplir con la edad para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con la normatividad anteriormente transcrita, me coloca en la condición de PREPENSIONADA, por lo tanto, gozo de protección especial de acuerdo con la Constitución Política y la Corte Constitucional:

“En Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009, la Corte Constitucional estableció, que:

“(i) Definición de pre-pensionado: (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el

legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

3o: Debe amparárase la estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de pre-pensionado.

El hecho de haber sido desvinculada del servicio, de acuerdo con la Resolución arriba mencionada, dada mi condición de vulnerabilidad, genera una afectación de a mis derechos fundamentales, de los cuales solicito al Juez Constitucional su amparo.

Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre-pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre-pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.

Por lo tanto, es válida, legal y constitucionalmente que se me reconozca mi condición de pre-pensionada, por ende, se me ampare mi derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, en situaciones similares a las mías, la H. Corte Constitucional ha reconocido el estado de vulnerabilidad que esto ocasiona, y por ende ha protegido los derechos fundamentales como los que ahora estoy invocando, toda vez que de acuerdo con la H. Corporación la estabilidad Laboral Reforzada es una Garantía Constitucional, así lo estableció entre otras en la Sentencia T- 357 de 2016:

## “ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

En el caso de los pre-pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”.

La desvinculación que genera la Resolución antes citada pone inmediatamente en peligro el mínimo vital que se deprecia, sea protegido a través de la presente acción de amparo, toda vez que me encuentro en SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, así lo establece la Corte en la sentencia en cita:

“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”.

Razones estas, por las cuales, para mi caso en concreto, procede el REINTEGRO, a fin de evitar la afectación al mínimo vital que es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional.

5o: En cuanto a la protección Constitucional Especial a través de la acción de amparo que solicito, dada mi manifiesta condición de vulnerabilidad, Pre-pensionado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser pre-pensionados.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos

administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”.

Así mismo precisó la H. corporación: “...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)”.

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento del Señor Juez de Tutela, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente.

### **III. COMPETENCIA**

Es Usted, Señor(a) Juez, competente por la naturaleza del asunto, por control difuso de constitucionalidad y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales, para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la Ley.

### **IV. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente.

### **V. ANEXOS**

- Derecho de petición e imágenes tipo pantallazo con él envió
- Documental de los contratos contraídos con las diferentes Secretarías
- Fotocopia de la cédula de la suscrita
- Resolución de terminación del cargo

### **VI. NOTIFICACIONES**

La suscrita accionante las recibirá en el correo electrónico [ludymar01@hotmail.com](mailto:ludymar01@hotmail.com) o en el teléfono 312 348 68 27.

El accionado en la siguiente:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - GOBERNACIÓN DE CASANARE

Dirección: Carrera 20 No. 8 – 02, Edificio CAD, Piso 2, Yopal

Teléfono: (608) 633 63 39 Ext. 1201

Correo electrónico: [educacion@sedcasanare.gov.co](mailto:educacion@sedcasanare.gov.co)

Atentamente,

---

**LUDIVIA ESPERANZA GAITAN DIAZ**  
**C.C. No. 28.191.500 DE JESÚS MARÍA, SANTANDER**